



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA BECERRA BAUTE
DEMANDADOS: DIÓGENES BECERRA BAUTE Y OTROS
ASUNTO: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 20001-40-03-001-2016-00483-01

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso reivindicatorio de dominio, promovido por la señora Erika Patricia Becerra Baute, contra Antonio José Becerra Baute, Diógenes Roberto Becerra Baute, Pablo Emilio Becerra Baute y Emilia Isabel Baute de Becerra.

ANTECEDENTES:

1.- La señora Erika Patricia Becerra Baute, obrando a través de apoderado judicial, inició contra la parte demandada proceso reivindicatorio de dominio, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a mi poderdante señora ERIKA PATRICIA BECERRA BAUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.774.171 de Valledupar, de la 1/4 % parte del 100% de los inmuebles descritos en el hecho primero de esta solicitud, los cuales se encuentran localizados en el municipio de Valledupar, comprendido por los

siguientes linderos:

a). - Un Predio Urbano ubicado en la carrera 13 No. 11-41, con la matricula inmobiliaria No. 190-44026 código catastral No. 010101680014000, con una extensión superficial de 986.57 metros cuadrados. Alinderado por al Norte: Calle 11 en medio, predio de José Dangond e Isabel Ruiz en 18.18 metros; SUR: Con predios de Faustina de Moreno en 30.55 metros lineales; ESTE: Con predios de Torcoroma Casadiego de Ibarra en 36.01 metros lineales y Críspulo Herrera en 13.01 metros lineales; OESTE: con carrera 13 en medio y propiedad de Fabio España; Rafael Daza, Trinidad de Vergara y Alejandro Maestre en 44.89 metros lineales.

b). - Un Predio Urbano ubicado en la carrera 13 No. 11-92, con la matricula inmobiliaria No. 90-16277 código catastral No. 010101900012000, con una extensión superficial de 266.50 metros cuadrados. Alinderado por el Norte: Con predios del señor Juan B. Pumarejo; SUR: Con Calle 12 en medio; ESTE: Con Carrera 13 en medio; OESTE: con predios del señor Carlos Alberto Herazo de Los Ríos.

c). - Un Predio Urbano ubicado en la Calle 12 No. 11-35, con la matricula inmobiliaria No. 190-16277, con una extensión superficial de 300.00 metros cuadrados. Alinderado por el Norte: En 10.00 metros lineales con calle 12 en medio. Predios de Rosario Quintana Suarez y María Osorio Lora; SUR: En 10.00 metros lineales con predios de Maritza Lemus de Musa; ESTE: En 30.00 metros lineales con predios de Elena Larrazábal de Montero, hoy de Diógenes Becerra; OESTE: En 30.00 metros con predios del señor Yonis Barón Durango, Antonio Díaz de Cabas y Yolanda Ruiz Mantilla.

1.2.- Como consecuencia de esta declaración de dominio a favor del demandante, condénese a los demandados DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE, ANTONIO JOSE BECERRA BAUTE, PABLO EMILIO BECERRA BAUTE y EMILIA ISABEL BAUTE DE BECERRA, mayores de edad, domiciliados y residente en Valledupar, a restituir, seis días después de

ejecutoriada esta sentencia a favor de la señora ERIKA PATRICIA BECERRA BAUTE, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, la 1/4 de los inmuebles mencionados en la petición anterior ubicados en el Municipio de Valledupar y que están comprendidos por los linderos que se marcan en la primera de las declaraciones de esta sentencia. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la oficina de instrumentos públicos de este círculo.

1.3.- Los demandados DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE, ANTONIO JOSE BECERRA BAUTE, PABLO EMILIO BECERRA BAUTE y EMILIA ISABEL BAUTE DE BECERRA, pagaran al demandante ERIKA PATRICIA BECERRA BAUTE, seis días después de ejecutoriada esta sentencia, el valor de la $\frac{1}{4}$ % parte de los frutos naturales o civiles del inmueble antes determinado, y no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido mi prohijada por culpa de los poseedores, tal como se prescribe en el artículo 306 del Código General del Proceso.

1.4.- En caso que se demuestre mala fe en el poseedor. El demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere en el Art. 965 del C.C. porque el demandado es poseedor de mala fe.

1.5. - Que, en la restitución del inmueble en cuestión, trata de un bien indivisible y mi poderdante le corresponde es 1/4 parte del 100% de los inmuebles, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

1.6.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

1.7.- Que de encontrarse los predios arrendados se les ordene a los arrendatarios que consignen el valor de la 1/4 parte del canon de arrendamiento a mi prohijada por ser una comunera dentro de los inmuebles.

1.8.- Los demandados pagaran al demandante, seis (6) días después de ejecutoriada esta sentencia, las costas y costos del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

2.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

2.1.- Por medio de Escritura Pública No. 1.286 del 10 de Julio de 2007, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, la señora ERIKA PATRICIA BECERRA BAUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.774.171 de Valledupar, fue reconocida como hija del causante y le fueron adjudicados en una $\frac{1}{4}$ parte del 100% por medio de sentencia en procesos de sucesión los siguientes predios: 1.- Un Predio Urbano ubicado en la carrera 13 No. 11-41, con la matricula inmobiliaria No. 190-44026 código catastral No. 010101680014000; 2.- Un Predio Urbano ubicado en la carrera 13 No. 11-92, con la matricula inmobiliaria No. 190-16277 código catastral No. 010101900012000; 3.- Un Predio Urbano ubicado en la Calle 12 No. 11-35, con la matricula inmobiliaria No. 190-60030.

2.2.- La señora ERÍKA PATRICIA BECERRA BAUTE, adquirió la cuarta 1/4 parte del 100% de los inmuebles a que me refiero en el hecho anterior, por herencia de su padre, DIOGENES BECERRA ORTIZ lo que consta en la Escritura Pública No. 1.286 del 10 de Julio de 2007, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.

2.3. Entre los linderos del inmueble objeto de esta solicitud y que se relacionan en el hecho tercero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionada y los certificados de libertad y tradición, se guarda perfecta

identidad.

2.4.- La señora Erika Patricia Becerra Baute no ha enajenado ni tiene prometido en venta la $\frac{1}{4}$ parte que le corresponde de los inmuebles relacionados y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo de Valledupar.

2.5.- Los registros anteriores al de la Escritura No. 1.286 del 10 de Julio de 2007 se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, desde 20 años atrás, hasta llegar al último registro, que es el mencionado en el hecho inmediatamente anterior por lo que está vigente.

2.6.- La señora Erika Patricia Becerra Baute adquirió el dominio de una $\frac{1}{4}$ cuarta parte de los inmuebles ya relacionados, mediante la escritura pública en cita, por medio de proceso sucesorio del causante DIOGENES BECERRA ORTIZ donde le fueron adjudicados, el cual había adquirido el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta sobre el mismo fundo, materia de esta acción.

2.7.- La señora ERIKA PATRICIA BECERRA BAUTE, se encuentra privada de la posesión material de los inmueble antes relacionados, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad los señores DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE, ANTONIO JOSE BECERRA BAUTE, PABLO EMILIO BECERRA BAUTE y EMILIA ISABEL BAUTE DE BECERRA, personas que entraron en posesión toda vez que mi mandante se encontraba por fuera del país y estos quedaron como administradores de los inmuebles, toda vez que fungen como copropietarios, desde el año 2008 y una vez ella regresa de su viaje se encuentra que los predios están siendo explotados hace varios años y nunca le han entregado cuentas de dicha actividad (arriendos), razón por la que no ha podido ingresar a los mismos a tomar la posesión que le corresponde.

2.8.- La señora Erika Patricia Becerra Baute en reiteradas oportunidades se ha comunicado con sus hermanos y copropietarios solicitándoles que le rindieran informe sobre la administración de la cuota parte de los predios y la respuesta

recibida es que lo que le corresponde a ella, es una suma promedio de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales por concepto de cánones de arrendamiento, argumentándole que ese dinero a ella no le va a servir de nada y que es utilizado para comprarle medicamentos a su mamá sin su previo consentimiento, aprovechándose así de la buena fe de mi apoderada, debido a que su estadía no es permanente en la ciudad de Valledupar

2.9.- Los señores DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE, ANTONIO JOSE BECERRA BAUTE, PABLO EMILIO BECERRA BAUTE y EMILIA ISABEL BAUTE DE BECERRA, comenzaron a poseer los inmuebles objeto de la reivindicación desde el año 2008, reputándose públicamente la calidad de dueños de la totalidad de los predios, incluyendo la $\frac{1}{4}$ parte de la cual mi mandante es propietaria y de las cuales ellos quieren fungir serlo.

2.10.- Los señores DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE, ANTONIO JOSE BECERRA BAUTE, PABLO EMILIO BECERRA BAUTE y EMILIA ISABEL BAUTE DE BECERRA son los actuales poseedores del inmueble que para mí mandante pretendo reivindicar; Afirmando que son poseedores de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

2.11.- Los señores DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE, ANTONIO JOSE BECERRA BAUTE, PABLO EMILIO BECERRA BAUTE y EMILIA ISABEL BAUTE DE BECERRA, están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar – Cesar, agencia judicial que mediante auto del veintiséis (26) de enero de 2016¹ inadmite y concede cinco (5) días para subsanar, la cual es subsanada en término y mediante auto del 23 de mayo de 2017² es inadmitida

¹ Archivo No. 07 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

² Archivo No. 10 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

por segunda vez, subsanada en término es rechazada por la cuantía al exceder 150 SMLMV y remitida al Centro de Servicios para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, correspondiendo al Juzgado Primero Civil del Circuito.

3.1.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), mediante auto del 19 de octubre de 2017, inadmitió la demanda, solicitando anexos, siendo subsanada en termino y admitida mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017, ordenando correr traslado por el término de veinte (20) días³.

3.2.- El señor Antonio José Becerra Baute, a través de apoderado judicial el 18 de mayo de 2018⁴ contesta la demanda y propone excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que el demandado no es poseedor de la cuota parte de la demandante en los inmuebles descritos en la demanda, ni está en vía de adquirirla por prescripción, ni tiene esa pretensión, ni nada parecido. Sencillamente se trata de unos bienes de una madre y unos hijos en los que la madre y uno de los hijos han hecho inversiones para poder arrendarlos, arrendamientos uno de cuyos contratos fue suscrito también por la demandante, quien recibe mes a mes lo que le corresponde del canon de arrendamiento.

3.3.- Mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, a partir del 17 de septiembre del 2018, fecha de presentación de la solicitud de nulidad. En la forma legal, corren los términos de traslado para todos los demandados, advirtiendo que las excepciones interpeladas por el demandado ANTONIO JOSÉ BECERRA BAUTE son extemporáneas, toda vez que habiendo sido notificado personalmente el 17 de abril del 2018 tenía hasta el 17 de mayo para contestar la demanda, y lo hizo el 18 de mayo⁵.

³ Archivo No. 18 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 21 del cuaderno No. 01 del expediente digital

⁵ Archivo No. 25 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

3.4.- El 06 de marzo de 2019 el apoderado de la demandante procede a descorrer traslado de las excepciones de fondo presentadas por los señores DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE y EMILIA ISABEL BAUTE DE BECERRA, falta de legitimación activa y pasiva en la causa⁶.

3.5.- El 14 de marzo de 2019, se fija fecha para audiencia inicial el día 10 de mayo de 2019 y es reprogramada mediante auto de fecha 07 de mayo de 2019 señalando como fecha de audiencia inicial el 10 de junio de 2019, reprogramada nuevamente a solicitud de la demandante el 12 de junio de 2019 se señala como fecha de audiencia inicial el 25 de junio de 2019.

3.6.- El 25 de junio de 2019⁷ se realiza audiencia inicial a la que no asisten los demandados ni sus apoderados por lo que el despacho realiza interrogatorio oficioso a la demandante, y se surten las etapas de control de legalidad, fijación del litigio, e incorporación de pruebas presentadas con la demanda sin decretar la prueba pericial solicitada, el *a-quo* no consideró necesario practicar inspección judicial, sustentado en el artículo 236 del Código General del Proceso, ni se pudo realizar el interrogatorio de parte toda vez que los demandados no asistieron a la audiencia, y calificando los hechos 1, 2 y 6 aceptados en la contestación de demanda, en tratándose del derecho de dominio de inmueble son pruebas solemnes que no se valoraran por confesión sino probados con medios legales, surtidas todas las etapas procesales se dicta sentencia en la que el *a-quo* no accede a las pretensiones de la parte demandante.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria de dominio, y así mismo condenó en costas a la demandante. El *a quo*, en la sentencia recurrida, luego de señalar que no se avizoraban causales de nulidad, hizo un recuento sobre los hechos y pretensiones aducidas, así como del trámite impartido al

⁶ Archivo No. 26 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

⁷ Archivo No. 34 Audiencia digital del cuaderno 01 de la primera instancia.

proceso, recurriendo al problema jurídico para determinar los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, refiriendo las normas y la jurisprudencia que regulan la materia según lo normado en la Ley

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

5.- Frente a esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, señalando como reparos que, si se encuentra identificada la cuota parte de la señora Erika, la cuota parte es susceptible de ser indivisible desde el momento que le otorgaron escritura pública a la señora Erika, la cuota parte está identificada y existe propiedad por parte de la señora Erika Patricia Becerra Baute.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, únicamente en los reparos concretos formulados por la apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

7.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se comenzará señalando por esta instancia, que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión de primera instancia por las razones que se pasan a explicar.

8.- Tal como señala el fallador de primera instancia, nuestra legislación civil en el artículo 946 C.C. consagra la figura jurídica denominada acción reivindicatoria, concedida al propietario de un bien del que no está en posesión, para que el Estado le haga respetar su derecho, ordenándole al poseedor la restitución de la cosa. Esta acción es la más vigorosa demostración de uno de

los atributos del derecho de dominio, el de *persecución*, para obtener la posesión del bien de que el demandante es titular del dominio pero que otros lo detentan.

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuatro elementos o condiciones que se han conocido como: a) Derecho de dominio en cabeza del actor; b) Posesión material del bien en el demandado, art. 762 C.C.; c) Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; d) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante⁸.

9.- En relación con los puntos de reparo de la parte demandante, consistentes en que *“si se encuentra identificada la cuota parte de la señora Erika, la cuota parte es susceptible de ser indivisible desde el momento que le otorgaron escritura pública”*, es necesario señalar por esta Sala de decisión que, el juez de primera instancia no tomó una decisión caprichosa ni desproporcionada, sino que la fundamentó en las pruebas arrojadas y practicadas dentro del proceso, donde halló debidamente probado que la demandante ERIKA PATRICIA BAUTE BECERRA se encuentra respecto de los bienes objeto del proceso en indivisión con sus hermanos, quienes son los demás copropietarios, por lo que efectivamente la acción correspondiente es a través de un proceso divisorio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

Este contexto es explicativo de las disposiciones patrias sobre vindicación, en el sentido de que para ejercer esta acción basta con ser dueño (artículo 950), así como que se dirija contra el actual poseedor (artículo 952), exceptuándose «las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase».

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, STC3711-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01139-00 (Aprobado en sesión virtual de diez de junio de dos mil veinte). Véase también Sentencia de casación civil del 28 de febrero de 2011, rad. 1994-09601-01.

Se descarta, por tanto, que tratándose de la reivindicación de bienes inmuebles corresponda al demandante probar que en algún momento detentó la cosa, como lo reclama el recurrente; en su lugar, una vez acreditado el dominium, por medio de un título inscrito, es procedente ordenar la restitución sin más formalidades, «[s]i así no fuera, el dueño inscrito de un inmueble, cuya inscripción no ha sido cancelada, se hallaría en imposibilidad de promover acción reivindicatoria contra el ocupante que sin título inscrito le desconoce su derecho, y dejaría de ser cierto que la acción de dominio corresponde al dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela» (SC, 27 feb. 1937).

*En suma, la legitimación activa estará satisfecha con la prueba de «[q]ue media un hecho jurídico apto para dar existencia a aquella relación entre persona y cosa en que la propiedad consiste» (SC, 5 jun. 1947), «en virtud del cual **el propietario puede ejercer la acción reivindicatoria a fin de obtener la restitución del bien que no se encuentra en su poder, demandando para el efecto a quien lo tenga en posesión... es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho...** (Sentencia, Cas. Civil 27 de abril de 1955, G.J. t. LXXX, Pág. 85)» (negrilla fuera de texto; SC, 9 agosto. 1995, rad. No. 4553).⁹ – Negrillas del original.*

10.- En el plenario no obran elementos de juicio del que pueda concluirse de manera certera que a la demandante se le está afectando su derecho de propiedad, toda vez que obra en los anexos de la contestación de demanda obrante a folios 07 a 16 del archivo No. 21 del expediente digital, contrato firmado por la demandante y sus hermanos como prueba del arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 11 - 41, barrio San Joaquín de Valledupar.

Por otra parte, en desarrollo de la audiencia inicial, celebrada el 25 de junio de 2019¹⁰, el *a quo* practicó interrogatorio a la parte presente, la señora Erika Patricia Becerra Baute, la cual expresó lo siguiente:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1833-2022 Radicación No. 11001-31-03-013-2009-00217-01 del 29 de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁰ Véase audiencia obrante en el archivo No. 33 del cuaderno principal 01 expediente digital.

PREGUNTADO: *¿Diga al despacho, confírmenos si es verdad que usted es propietaria de los inmuebles ubicados en la carrera 13 número 11-41, carrera 13 número 11-92, calle 12 número 11-35 ubicados en la ciudad de Valledupar?*
CONTESTADO: *Sí es cierto* **PREGUNTADO:** *Haga un relato breve, en la demanda se dice que ustedes suscribieron contrato de arrendamiento con mercadería SAS, diga al despacho si ¿Aún se encuentra vigente dicho contrato de arrendamiento?* **CONTESTADO:** *Sí está vigente* **PREGUNTADO:** *¿Ha recibido algún tipo de dinero con ocasión del contrato de arrendamiento?* **CONTESTADO:** *Ningún tipo de ganancias.* **PREGUNTADO:** *¿Quién es el administrador de los locales comerciales y dígame al despacho si usted ha otorgado autorización para dicha administración?* **CONTESTADO:** *He, lo está administrando mi hermano, Diógenes Becerra Baute, sí señora* **PREGUNTADO:** *¿Les ha solicitado a los demandados la entrega y control de la administración por parte usted de una cuarta parte que le corresponde de los locales comerciales, ellos que ha pasado con esta entrega?* **CONTESTADO:** *No me han entregado ningún tipo de cuenta ni nada.* **PREGUNTADO:** *¿Usted ha iniciado alguna acción usted vive en proindiviso con ellos usted ha iniciado algún proceso divisorio?* **CONTESTADO:** *No señora. (Récord 04:40 min. a 06:38min.).*

Se señaló por el *a-quo* que, en lo relativo a la acción reivindicatoria o acción de dominio o acción de propiedad, esta acción la ostenta el propietario, y la señora Erika dice que no tiene posesión del inmueble, pero indudablemente tiene propiedad, siendo copropietaria con sus hermanos.

Para el caso de estudio la cuota proindiviso no se encuentra identificada, no se ha dividido por medio de una acción divisoria con el fin de identificar la cuota parte que le corresponde por haberlo adquirido mediante sucesión mortis causa una $\frac{1}{4}$ cuarta parte de los bienes que pretende reivindicar.

Así mismo, mediante proveído del 18 de abril de 2023¹¹, se ordenó darle trámite al presente asunto conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la

¹¹ Archivo No. 08 del cuaderno No. 02 del expediente digital.

Ley 2213 de 2022, donde se concedió al apelante un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de ese auto para que sustentara por escrito su medio de impugnación, ante lo cual guardó silencio.

11.- En suma, son inviables los argumentos del recurrente, por lo que serán negados al no haberse demostrado ni acreditados los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria por la parte actora.

En ese orden de ideas, estima esta Sala que el *a quo* disipa toda duda, pues lo cierto es que los medios de convicción recaudados apuntan a una sola conclusión, y es que la señora Erika Patricia Becerra Baute, no demostró los elementos consistentes en que la cosa no se encuentre bajo su dominio y propiedad que aún conserva proindiviso, siendo comunera, copropietaria de los bienes descritos en el libelo introductorio, aunado a que el apelante no aportó ningún elemento probatorio que sustentara sus afirmaciones de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., lo que denota que, el juzgador de primera instancia le dio un alcance a las pruebas, acorde a las probanzas y ajustado a los parámetros del artículo 280 ibidem.

De conformidad con los argumentos esbozados se confirmará la sentencia apelada por las razones expuestas en esta instancia, teniendo en cuenta que no se cumplieron los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción reivindicatoria, y al no prosperar el recurso de apelación de la parte actora, se condenará al pago de las costas en esta instancia, al tenor del numeral 3° del artículo 365 del C.G.P. se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

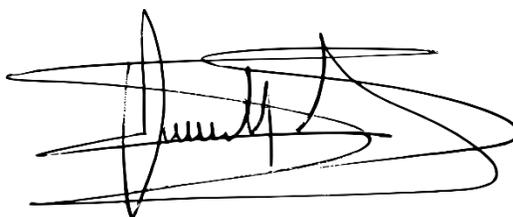
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el

Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado